

Expte 13-05340725-5/1
"CORREA LLANO
GONZALO EN J° CO-
RREA LLANO GONZA-
LO C/ PROVINCIA ART
P/REGULACIÓN DE
HONORARIOS S/ REP.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista del recurso extraordinario interpuesto por El Dr. Gonzalo Correa Llano por intermedio de apoderada contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos 54590 caratulados "Correa Llano Gonzalo c/ Provincia ART p/ Regulación de honorarios" originario de los Juzgados en lo Civil, Comercial y Minas de la Tercera Circunscripción Judicial .

El Dr. Gonzalo Correa Llano entabló demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia rechazó la pretensión y la Cámara confirmó el fallo.

II. Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que eran aplicables las Leyes 9001 y 9131, y que las mismas no pueden ser desplazadas por la Resolución SRT 298/17 de conformidad al art. art. 31 de la CN. Alega que se debe garantizar la gratuidad del procedimiento que finalmente le permitió a la trabajadora el acceso a la instancia judicial.

III. III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., "Lincheta", 07/09/21; y "Brescia", 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.-

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 3 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General